

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1160/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1160/2018.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ** demandó de la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“II) RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Lo es la resolución tomada de manera arbitraria y unilateral, por la cual se impone la obligación de pagar un recibo que dejan atado a un poste con la suma total de \$23,164.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) generado supuestamente por el consumo de agua potable, sin embargo, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, debo decir, que nunca he sido notificado formalmente **DE UNA SUPUESTA FORMALIDAD CONSISTENTE EN UN CRÉDITO QUE LESIONES EN MIS FINANZAS PERSONALES Y QUE CONLLEVE A SUBIR MI HISTORIAL AL BURÓ DE CRÉDITO.**”*

II. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada y a la tercera interesada.

III. Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda producida por la demandada, admitiéndole las pruebas ofrecidas; asimismo se declaró perdido el derecho que tuvo la tercera interesada para dar contestación a la demanda y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído del nueve de octubre de dos mil dieciocho, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, se acredita con el original del recibo ***, con ocho meses de adeudo del servicio de agua potable, con período de facturación del mes de junio de 2018 —M-06-2018—, emitido por la persona moral denominada

Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A de C.V. en fecha *treinta de junio de dos mil dieciocho*, mediante el cual, se determina y exige al actor, la cantidad total de \$23,164.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por servicio de Agua Potable que se suministró en el domicilio ubicado en *******, Fraccionamiento *******, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con número de cuenta *******.

Se concluye lo anterior, porque si bien es cierto que la demanda es incongruente al precisar el acto impugnado respecto del total del adeudo contenido en el recibo impugnado.

No menos cierto lo es, que para resolver la cuestión efectivamente planteada debe interpretarse en su conjunto la demanda y el documento que le acompaña para fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

Al efecto, el actor precisa como resolución impugnada la descrita en el primer resultando de la presente sentencia, sin embargo, en el segundo párrafo de su escrito inicial de demanda señala los datos que hacen referencia al recibo que acompaña a la demanda, es decir, el servicio de la cuenta *******, contenido recibo número *******, con fecha de emisión del *treinta de junio de dos mil dieciocho* por la cantidad de \$23,164.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), datos que coinciden con el recibo que adjunta a su escrito inicial de demanda.

Probanza que obra a foja 8 de los autos y que al provenir de las partes, sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Manifiesta que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos

deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— v. 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CV/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *nueve de agosto de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no

sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el **PRIMER** concepto de nulidad descrito inicial de demanda (y único) aduce la parte actora diversas argumentaciones, mismas que para una mayor exhaustividad se estudiarán en forma desagregada.

1) Manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas de conformidad con las disposiciones legales, lo cual le deja en un estado de incertidumbre jurídica.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**, ya que la demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes al período facturado en un diario de mayor circulación del estado y en el

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes³, se obtiene que:

² “**ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“**ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:
I. Un Consejo Directivo;”

“**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;”

“**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”

³ “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que la facturación fue realizada en el mes de junio de dos mil dieciocho —M-06-2018—, por ocho meses de adeudo.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma:

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado,

las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“**ARTICULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



la demandada adjuntó copia simple de las referidas publicaciones y señaló—foja 63, vuelta de los autos—, que las mismas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado (POEA), en fechas *treinta de octubre, veintisiete de noviembre, ambas de dos mil diecisiete y uno y veintinueve de enero, cinco y veintidós de marzo, treinta de abril y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.*

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas⁴, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser referido por la demandada, resulta necesario para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista. Para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Al efectuar la consulta, aparecen en el Periódico Oficial del Estado, de las referidas fechas, las publicaciones de las tarifas de servicios de Agua Potable para el municipio de Aguascalientes, por parte de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del

⁴ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp

Municipio de Aguascalientes, para los meses de *noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y enero a junio de dos mil dieciocho* y que coinciden con las copias simples ofrecidas por la demandada.

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de *noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y enero a junio de dos mil dieciocho*, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a las publicaciones en diario de mayor circulación en el estado, la demandada ofreció como prueba, copias certificadas ante notario público de las publicaciones en el referido medio —fojas 85 a la 91 Bis de los autos—, que las mismas se encuentran:

a) Mes de noviembre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil diecisiete*, página cinco;

b) Mes de diciembre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, página cinco;

c) Mes de enero dos mil dieciocho, diario Heraldo, de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, página tres;

d) Mes de febrero dos mil dieciocho, diario Heraldo, de fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho* página seis;

e) Mes de marzo dos mil dieciocho, diario el Heraldo, de fecha *primero de marzo de dos mil dieciocho*, página cinco;

f) Mes de abril dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, página cinco;

g) Mes de mayo dos mil dieciocho, diario el Heraldo, de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, página seis; y

h) Mes de junio dos mil dieciocho, diario Hidrocálido,

de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho*, página cinco.

Con las cuales, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

2) Agrega la parte actora, que se le deja en un estado de incertidumbre, porque en el recibo no se le dieron a conocer las fechas de publicación de las tarifas, lo cual le deja en un estado de indefensión e incertidumbre, respecto a cuál es la tarifa que se le aplica para determinar el cobro, así como en base a qué o cuál tarifa o instrumento lo determina, faltando así a su obligación de fundar y motivar el acto.

Los argumentos de estudio son **INOPERANTES e INFUNDADOS**.

Son inoperantes, porque la resolución impugnada contiene los siguientes elementos para determinar la base y tarifa que se aplica como a continuación se expresa:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	22,702.24
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	381.66
RECARGOS POR PAGO EXTEM	18.66
IVA TASA 0%	61.07
ADEUDO DEL MES	61.39
ADEUDO TOTAL	23,164.63
REDONDEO DE CAJA	0.37
TOTAL A PAGAR	23,164.00

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS	FECHA DE LECTURA
LECTURA ACTUAL 1005	08/Jun/2018

LECTURA ANTERIOR	995	09/May/2018
CONSUMO DE PERIODO M ³ (Rect. lectura anterior a la actual)	10	
CONSUMO FACTURADO M ³ (Mensual y por vivienda)	10	

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	COMERCIAL
RANGO DEL CONSUMO	0.00-10.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	10
VOLUMEN M ³ ADICIONAL	0
COSTO VOLUMEN BASE (1)	381.66
COSTO M ³ ADICIONAL	0
COSTO TOTAL M ³ ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m ³ adicional)	0

...
 “El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

(Reverso del recibo)

De lo transcrito se obtiene que el recibo impugnado expresa para el cálculo del recibo: el nivel tarifario COMERCIAL, al cual corresponde un costo de volumen base en cantidad de \$381.66 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 66/100 M.N.), se establece un rango de consumo y el costo por cada metro cúbico por consumo adicional. Es decir, la resolución impugnada expresa los elementos tarifarios y de base sobre la cual se efectuó el cálculo del consumo impugnado.

Siendo que la parte actora solamente hace afirmaciones genéricas y superficiales en relación a que en el recibo impugnado no se motivó ni fundamentó la tarifa y la base que le aplica, pues no expresa ni logra concretar las razones por las cuales la base y tarifa expresadas en el recibo impugnado es indebida, insuficiente o ilegal, y en consecuencia demostrar la eficacia de sus argumentos.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de

jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en tanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En relación a la manifestación que hace la parte actora en el sentido de que el recibo impugnado, debió haber sido exhaustivo, manifestando las fechas de publicación de las tarifas.

El argumento resulta **INFUNDADO**, pues lo cierto es que el recibo expresa, la tarifa y base para el cálculo del recibo, como ya se analizó en párrafos anteriores.

Asimismo, el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes anteriormente citado, establece que las cuotas y tarifas habrán de ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del Estado. Es decir, la propia ley específica como medio para hacer del conocimiento de los ciudadanos las cuotas y tarifas, su publicación en dos medios distintos de difusión, en consecuencia, es suficiente, que la demandada acredite que dichas cuotas y tarifas sí fueron publicadas (como en la especie aconteció) y que el recibo contenga los elementos de la tarifa que se utiliza y la base para el cálculo para el cobro del recibo de agua (como en la especie también aconteció),

para que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, sin que sea necesario que en cada recibo que se emita, se especifiquen las fechas de publicación de tarifas de los períodos adeudados. De ahí lo infundado del argumento de estudio.

3) Manifiesta la parte actora que las publicaciones de las cuotas y tarifas de agua potable en el municipio de Aguascalientes para los meses de julio a diciembre de dos mil doce, enero a diciembre del año dos mil trece y de enero a octubre de dos mil dieciocho que sirvieron de base para la liquidación del cobro, fueron efectuadas en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracciones I y V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, ya que no señalan los dispositivos legales que confieren competencia al Director General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, agrega que el hecho de que las tarifas hayan sido publicadas por un funcionario que no acredita contar con la facultad para realizar dichos actos, le deja en estado de incertidumbre e indefensión.

Por último, manifiesta que los prestadores de servicio sólo están facultados para cobrar los servicios en base a cuotas y tarifas que hayan sido legalmente publicadas y no en base a aquellas que fueron publicadas en contravención de las normas de orden público, que por tanto al pretenderse realizar el cobro sustentándose en cuotas y tarifas que fueron publicadas ilegalmente, constituye un hecho de actos viciados.

Los argumentos de estudio son **INOPERANTES**, toda vez que la parte actora se refiere a períodos de facturación que **no son el objeto de estudio en el presente expediente**, toda vez que el recibo impugnado, se refiere a un período de ocho meses comprendido de noviembre de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho y no a los meses manifestados por la parte actora en los argumentos que se estudian.

Adicionalmente resultan inoperantes, porque la parte actora **adujo** el desconocimiento de la publicación de las tarifas,



siendo que la demandada exhibió dichas publicaciones al contestar la demanda, por lo que la parte actora tuvo la oportunidad de ampliar su demanda en contra de las mismas, con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, sin que así lo haya hecho, pues mediante proveído del nueve de octubre de dos mil dieciocho, se le declaró perdido su derecho para hacerlo.

Como conclusión de lo anterior, ante el desconocimiento de las publicaciones aducido por la parte actora y ante la falta de ampliación de la demanda, esta Sala no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente en forma genérica, respecto de dichas publicaciones, toda vez que al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éstas, de ahí que el argumento de nulidad de estudio, devenga inoperante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Octavo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 161346 , Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.Io.P.A.106 A, cuyo rubro y texto indica:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUEL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

⁵ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación no anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.” (los resaltes son de esta Sala)

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Registro: 2005604, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo VII, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.lo.A.7 A (10a.); cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la



demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta."

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan inoperantes.

Por lo que subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOFRANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución contenida en el recibo *******, emitido por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A de C.V. en fecha *treinta de junio de dos mil dieciocho*.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Morallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de marzo de dos mil diecinueve. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en dieciocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1160/2018, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO